

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universidad de La Rioja¹

¹ Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-C02-02, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

SUMARIO: 1. Panorámica general. 2. Tributación ambiental: otra vez el impuesto autonómico sobre el impacto visual. 2.1. Antecedentes. 2.2. Supuesta infracción de principios constitucionales. 2.3. La finalidad extrafiscal del tributo. 2.4. El problema de la doble imposición: compatibilidad con el IAE y con el Impuesto sobre la Electricidad. 2.5. Supuesta vulneración de la libertad de circulación. 2.6. Recapitulación. 3. Ayudas al desarrollo rural. 4. Sanción en materia de caza. 5. Inspección técnica de edificios.

1. Panorámica general

En el período comprendido entre octubre de 2014 y abril de 2015 apenas han aparecido sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. No obstante, merece particular atención la que vuelve a confirmar la validez de la Orden aprobada para la aplicación del impuesto autonómico sobre el impacto visual (2). En cuanto al resto, se dará cuenta de dos resoluciones que versan sobre ayudas al desarrollo rural y que niegan que el IVA correspondiente a la actuación objeto de ayuda sea un gasto subvencionable en el ámbito del FEADER (3); de otra que estima parcialmente un recurso contra sanción en materia de caza (4); y, finalmente, de un último pronunciamiento que dirime la disputa entre colegios profesionales en relación con las atribuciones para llevar a cabo la inspección técnica de edificios (5).

2. Tributación ambiental: otra vez el impuesto autonómico sobre el impacto visual

2.1. Antecedentes

Como ya hubo ocasión de indicar en nuestra crónica anterior, la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, vino a “crear” tres nuevos impuestos autonómicos con fundamento y finalidad ambiental: el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Las disposiciones administrativas dictadas para la aplicación de estos dos últimos impuestos habían sido impugnadas por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA). Pero, sin que la Sala accediera al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad pretendida, sus recursos resultaron desestimados en su integridad por dos resoluciones que ya quedaron aquí comentadas.

Por lo que ahora importa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de mayo de 2014 confirmó la validez de la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. En efecto, a la luz de la nueva redacción que al artículo 6.3 LOFCA dio la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y de la jurisprudencia que para entonces lo había aplicado, se procedió allí a repasar los elementos esenciales del impuesto y a su contraste con los propios de la tasa municipal por el aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica, llegando a la conclusión de que “ni siquiera cabe entender que ambos tributos recaigan sobre la misma materia imponible”.

El caso es que esa misma Orden 7/2013 había sido impugnada a su vez, aunque con argumentos diferentes, por Red Eléctrica Española, S.A.U., dando así inicio a otro proceso —en el que de algún modo también parece que intervienen Vodafone e Iberdrola— que se ha resuelto mediante la extensa y documentada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de noviembre de 2014 (ponente: Valentín Sastre). Aunque no condena en costas, el fallo es, otra vez, íntegramente desestimatorio puesto que rechaza de nuevo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad interesada y confirma la validez de la normativa del impuesto autonómico sobre el impacto visual tras un segundo análisis más detenido y bajo otros parámetros de contraste, como podrá comprobarse a continuación.

2.2. Supuesta infracción de principios constitucionales

Tras rechazar la inadmisibilidad del recurso que pretendía la Administración demandada (FJ 2.º), la Sala examina los motivos de impugnación distinguiendo entre los de carácter formal y los de carácter material. En cuanto a los primeros, no se aprecia la supuesta ausencia en el expediente administrativo de la documentación que la recurrente echaba en falta (memoria justificativa y económico-financiera) (FJ 3.º). Y en cuanto a los segundos, se observa que, en realidad, más que contra la Orden impugnada, van indirectamente dirigidos contra la Ley de la que trae causa. Se extractan por ello los preceptos legales que regulan los elementos esenciales del impuesto y se aborda un

primer bloque de reproches en el extenso FJ 4.º, para llegar a la conclusión de “que no se aprecia la infracción de los principios constitucionales de reserva de ley, igualdad tributaria, igualdad ante la ley y seguridad jurídica que invoca la parte actora”.

De esta parte de la argumentación cabe retener que “el hecho imponible es el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos que dice la Ley” y que el de impacto visual “es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción resulta razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia”, recalcando que la regulación riojana establece la no sujeción al impuesto cuando los elementos fijos se encuentren soterrados. Se observa después que son obligados tributarios quienes realicen una actividad “de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática mediante elementos fijos que contempla la misma Ley”, y, dado que otros preceptos aluden también al “suministro”, concede la Sala que “puede considerarse que la Ley 7/2012 presenta una cierta deficiencia en la redacción de los artículos 64 y 67, cuando utiliza las expresiones transporte y suministro, pero esta deficiencia no es suficiente para fundamentar una posible vulneración del principio de seguridad jurídica, pues es claro que la Ley establece un impuesto que grava el impacto visual que producen los elementos fijos integrantes de redes, ya sea para distribuir o suministrar energía eléctrica y que es obligado tributario quien ejerce una actividad que exige la utilización de estos elementos integrantes de estas redes”, sin que se establezca ninguna discriminación entre ellos. Por lo demás, el impuesto somete a gravamen una manifestación de riqueza, siquiera sea potencial, por lo que no se vulnera el artículo 31.1 CE.

2.3. La finalidad extrafiscal del tributo

En segundo lugar, “la parte actora alega que no existe la pretendida finalidad extrafiscal del tributo pues éste tiene exclusiva finalidad recaudatoria, ya que se está gravando la actividad de transporte de energía y/o la de suministro y la titularidad de determinadas instalaciones”. Al hilo de este reproche, se recuerda que la finalidad del impuesto es “conseguir un comportamiento por parte de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras”. Y también que los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la

financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente. Precisamente, se hace referencia a esto último en un informe aportado por la Administración demandada sobre cumplimiento de la finalidad extrafiscal del impuesto que vincula los ingresos a la financiación parcial de la política autonómica de prevención y extinción de incendios. Se recogen recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en los que se ofrecen criterios materiales para apreciar el carácter extrafiscal en otros impuestos autonómicos (como el Canon Eólico de Galicia, STS de 10 de julio de 2014) o el que prima el uso de energías renovables en Extremadura (STS de 3 de julio de 2014). Y así, visto que la Ley riojana contempla medidas como la no sujeción de instalaciones soterradas o el prorrateo de la cuota tributaria si se produce compartición y “que los ingresos procedentes van a ser destinados a una actuación de clara finalidad medioambiental”, se entiende “acreditada una relevante finalidad extrafiscal”, lo que determina que este motivo tampoco pueda encontrar favorable acogida (FJ 5.º).

2.4. El problema de la doble imposición: compatibilidad con el IAE y con el Impuesto sobre la Electricidad

A continuación llega el debate sobre el presunto quebranto de la prohibición de la doble imposición, que en esta ocasión ya no se refiere a la compatibilidad del impuesto autonómico sobre el impacto visual con la tasa municipal por el aprovechamiento especial del dominio público municipal, sino con otras dos figuras tributarias distintas como son el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre la Electricidad. De ambas objeciones se ocupa el denso FJ 6.º, que se abre situando el marco normativo diseñado, a partir de los artículos 133, 156.1 y 157.1.b) CE, por la LOFCA tras la reforma que en 2009 afectó a su artículo 6.3. Sigue resumiendo en un breve párrafo los elementos esenciales del tributo autonómico relevantes a estos efectos y, a renglón seguido, transcribe ampliamente la “STS de 17 de febrero de 2012” (que, como ya se advirtió en la crónica anterior, debe ser de 2014; recaída en recurso de UNESA contra la aplicación del Impuesto sobre transporte y suministro de energía eléctrica creado por la Ley asturiana 13/2010). De allí se obtiene que “no podría afirmarse que existe una coincidencia de hechos imponible entre dos impuestos tan sólo porque su definición sea gramaticalmente idéntica”, sino que “la indagación ha de centrarse también en los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados”

con él, es decir, los sujetos pasivos, la base imponible, la capacidad económica gravada o los supuestos de no sujeción o exención.

Proyectada esta metodología sobre aquel caso, se llegó a la conclusión de que no existía colisión entre el impuesto asturiano y el IAE. Y ello porque, por una parte, el primero es “un tributo directo, real, objetivo y periódico que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada sino en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los mencionados bienes e instalaciones, habida cuenta de su incidencia medioambiental” (con mención expresa al paisaje). “Tan es así”, prosigue, “que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad”, sin olvidar “su finalidad extrafiscal” e “íntegra afectación de los recursos recaudados”. En cambio, por otra, el IAE es “un tributo directo, real, objetivo, periódico con una finalidad fiscal, como es la de allegar fondos a las haciendas locales para financiar su gasto público, gravando el ejercicio de actividades potencialmente generadores de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto”. A esta misma comparación se atiene la Sala de Logroño para el caso riojano.

En lo que respecta a la compatibilidad del impuesto autonómico sobre el impacto visual con el impuesto estatal sobre la electricidad, se observa que este “es un impuesto especial de naturaleza indirecta que recae sobre un consumo específico y grava, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de la energía eléctrica”. Visto que “son distintos claramente los hechos imposables o presupuestos fijados por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, así como la base imponible de cada tributo”, la Sala de Logroño aprecia que tampoco en este caso se vulnera la prohibición de doble imposición.

2.5. Supuesta vulneración de la libertad de circulación

Resta, en fin, un último reproche que tampoco va a prosperar y que consiste en la supuesta vulneración de la libertad de circulación de personas y capitales. Se ocupa de él el FJ 7.º, que invoca la reiterada doctrina recogida en la STC 96/2013, de 23 de abril, para el impuesto sobre grandes áreas de venta de Aragón. En síntesis, y con alcance general, de ella se sigue que “toda diferencia de régimen jurídico entre una comunidad

autónoma y otra puede incidir sobre la circulación de personas y bienes, pero no toda incidencia es necesariamente un obstáculo. Lo será, sin duda, cuando intencionadamente persiga la finalidad de obstaculizar la circulación” y “también en aquellos otros casos en los que las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guardan relación con el fin constitucionalmente lícito que aquellas persiguen”. Específicamente, ya en el ámbito fiscal, según esa misma jurisprudencia, “constituyen obstáculos prohibidos y debe entenderse que fragmentan el mercado todas las medidas tributarias que establezcan una diferencia de trato entre residentes y no residentes sin justificación suficiente” y también “cualesquiera que, aunque se apliquen igualmente a residentes que a no residentes produzcan consecuencias objetivas limitadoras de la libre circulación que no guardan relación con el fin constitucionalmente lícito que aquellas persiguen”.

En aplicación de esta doctrina constitucional, la Sala de Logroño da a entender que el impuesto riojano sobre el impacto visual no supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto del fin que persigue porque, además de ser aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la región, “tampoco se ha acreditado que el establecimiento del impuesto haya limitado el ejercicio de actividades que requieran la utilización de redes cuyos elementos fijos provocan impacto visual, por operadores de los sectores energéticos y de las comunicaciones que actúan en otras Comunidades Autónomas”.

2.6. Recapitulación

De lo expuesto se deduce que, para la Sala de Logroño, el impuesto riojano sobre el impacto visual cumple todos los requisitos constitucionales necesarios para su válida creación y aplicación, tiene evidente finalidad extrafiscal y no incurre en doble imposición porque es perfectamente compatible no solo con la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público municipal (como ya se había dicho en la Sentencia de 2 de mayo de 2014), sino también con el IAE e incluso con el Impuesto Especial sobre la Electricidad (que es lo que, en este frente, añade ahora la de 20 de noviembre de 2014).

Esta conclusión no parece que deba ser reconsiderada tras la STC 22/2015, de 16 de febrero, que aparecería pocos meses después. Ciertamente, esta sentencia estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Supremo en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y declara nulos varios preceptos que regulaban el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Todo ello, precisamente, por entender que el impuesto extremeño incurría en doble imposición respecto del IAE.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en este otro caso se aplica, *ratione temporis*, el artículo 6 LOFCA en su redacción anterior a la reforma de 2009 (FJ 1.º) y, sobre todo, que la configuración de los elementos esenciales del tributo extremeño es completamente distinta de la del impuesto riojano sobre el impacto visual. Baste indicar, a este respecto, que la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional descansa sobre la constatación de que tanto el impuesto extremeño como el IAE “gravan el mero ejercicio de una actividad económica, concretamente, la de producción de energía eléctrica en la persona del titular de la actividad de producción eléctrica”. Cosa que se hace, además, “sin que exista circunstancia alguna en su configuración que permita apreciar que el tributo tiene una verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente”.

3. Ayudas al desarrollo rural

Dictada en la misma fecha y con el mismo ponente que la anterior, cumple ahora dar cuenta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de noviembre de 2014 que viene a confirmar la jurisprudencia de la propia Sala en el sentido de que, en el marco de las ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el FEADER, el IVA soportado por un ayuntamiento con motivo de la ejecución de la actividad subvencionada no puede considerarse un gasto subvencionable. Sigue así el criterio ya establecido en las anteriores sentencias de 7 de septiembre de 2011 y 12 de julio de 2013, y, precisamente por la existencia de estos dos pronunciamientos previos, se acaba condenando en costas a la parte actora.

En el caso de autos, el Ayuntamiento de Nestares había obtenido una subvención para llevar a cabo tareas de regeneración de pastizales. Ejecutados los trabajos de desbroce, la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural gira una liquidación “anulando el compromiso de gasto por importe de 435,40 euros, correspondiente a la parte de gasto no justificada”, por entender que el IVA soportado por la actuación objeto de ayuda no es subvencionable. El Ayuntamiento interpuso el correspondiente recurso administrativo (identificado, parece que indebidamente, en la Sentencia como “recurso de reposición”), que resultó desestimado por el consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. El Ayuntamiento interpone entonces recurso contencioso-administrativo con la doble pretensión de que se anule la resolución impugnada y que se le reconozca el derecho a percibir la cuantía total de la ayuda otorgada “aplicada únicamente la exclusión del IVA como gasto subvencionable al porcentaje cofinanciado por el FEADER”. Pero tal recurso resulta igualmente desestimado.

La defensa del Ayuntamiento alegaba la Sentencia de la propia Sala de 15 de septiembre de 2010, en la que, ciertamente, se había reconocido que los ayuntamientos no tienen el carácter de empresarios o profesionales a efectos de poder deducirse el IVA soportado y que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGSUB), establece que los tributos son gastos subvencionables cuando el beneficiario los abona efectivamente, aunque no cuando, tratándose de impuestos indirectos, sean susceptibles de recuperación o compensación. De hecho, la normativa reguladora de las ayudas entonces controvertidas, que se financiaban con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, contemplaba expresamente que su cuantía había de comprender el importe total de las obras, incrementado con el IVA correspondiente. Sin embargo, aunque las actuaciones municipales son sustancialmente idénticas, resulta que las llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Nestares se rigen por una normativa sectorial distinta, lo que conlleva que el precedente invocado no resulte aplicable a las ayudas con cargo al FEADER.

En efecto, en estos otros casos la norma directamente aplicable era la Orden autonómica 21/2007, de 5 de junio, de bases reguladoras para la subvención destinada a la mejora de terrenos destinados al aprovechamiento ganadero, norma que, sin embargo, no se pronunciaba sobre el asunto discutido. Pero, vigente todavía el Reglamento CE 1698/2005, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del

FEADER, la cuestión quedaba remitida a lo dispuesto en la sexta Directiva 77/388, de 17 de mayo, de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al IVA, y, más concretamente, a cómo se entienda la expresión “en ejercicio de sus funciones públicas” en ella contenida. Así, puesto que el artículo 6.1 LGSub dice que las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas, se acaba llegando a la regulación interna, entonces recogida en el Real Decreto 1852/2009, de 4 de diciembre, por el que se establecen los criterios para subvencionar los gastos en el marco de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por el FEADER, Real Decreto que considera no subvencionable el IVA “soportado por los entes públicos que presten servicios sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria”.

La Sala de Logroño entiende que para completar el recorrido normativo basta con acudir al artículo 25.2 LBRL y, como en la lista de materias que allí se ofrecen aparecen menciones a la “conservación de caminos y vías rurales” y a la “protección del medio ambiente”, llega a la conclusión de que “el Ayuntamiento de Nestares, al proceder a la mejora de estos terrenos, está actuando en ejercicio de sus competencias, pues la regeneración de pastizales es una actuación que guarda una clara relación con la protección del medio ambiente, por lo que el gasto que supone el IVA no puede tener la consideración de gasto subvencionable”.

Calcada de la anterior es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 15 de enero de 2015 (ponente: Ortiz Lallana), que también desestima un segundo recurso del mismo Ayuntamiento en relación con otra ayuda para regeneración de pastizales en el marco igualmente del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013.

4. Sanción en materia de caza

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de octubre de 2014 (ponente: Valentín Sastre) estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción impuesta en aplicación de la Ley autonómica 9/1998, de 2 de julio, de Caza. La resolución impugnada había apreciado en los hechos denunciados la existencia de dos infracciones graves: una por cazar con dos perros en día no hábil (que pretendió subsumirse en la conducta descrita en el artículo 82.34 de la

Ley) y otra por la negativa a mostrar la documentación al agente auxiliar denunciante (tipificada en el artículo 82.28 de la misma ley).

La demanda formulaba de manera separada dos pretensiones de anulación (una para cada infracción) y una tercera de resarcimiento por daños y perjuicios con el argumento de que, al no haberse suspendido la ejecución de la sanción (en concreto, pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla en el plazo de un año), se privó al recurrente del derecho a cazar, lo que le habría causado “un perjuicio material y moral”. Comenzando por esto último, la Administración postula y consigue que se declare la inadmisibilidad de esta tercera pretensión. Al respecto, la Sala observa que los artículos 31 y 65.3 LJ permiten que “una pretensión indemnizatoria se incorpore como accesoria de la principal, sin necesidad de previa reclamación a la Administración causante del daño, si éste ha derivado de la actuación impugnada”. Pero, como en el expediente “no existe ninguna solicitud interesando la suspensión” y como la resolución administrativa impugnada (entendiendo por tal la que desestimó el recurso de alzada) “no resuelve acerca de la suspensión de la ejecución de la sanción”, se entiende que “no puede considerarse que el daño cuya reparación pretende el recurrente derive de la actuación administrativa impugnada. La resolución sancionadora es susceptible de causar unos daños y perjuicios que el interesado no tenga la obligación de soportar y, si se procediese a la anulación de la resolución, puede procederse, a instancia del recurrente, al reconocimiento de la situación jurídica individualizada. Ahora bien, en el presente supuesto no es esto lo que pretende el actor, pues los daños y perjuicios los imputa a la circunstancia de no haberse procedido a la suspensión de la ejecución de la sanción, pero no a la disconformidad a derecho de la resolución sancionadora impugnada”. Por consiguiente, la pretensión de indemnización “debe plantearse previamente ante la Administración”, de manera que, al no haber actuación impugnada, se declara la inadmisibilidad del pedimento en cuestión.

En cuanto al fondo, el razonamiento gira en torno al valor probatorio de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad. En tal contexto, una vez más se recuerda que la presunción de veracidad de la que gozan “únicamente puede afectar a los hechos presenciados, pero no a los juicios de valor o a las conclusiones que puedan exponer en las denuncias, informes o declaraciones”. Y, a la vista del contenido de las denuncias que obran en autos, la Sala llega a la conclusión de que “no resulta acreditado” que el recurrente realizara la acción de cazar. Sin embargo, sí “ha de considerarse acreditado

que el recurrente se negó a mostrar la documentación al agente auxiliar”. Pero el Tribunal, en vez de fijar directamente la sanción procedente para esta única infracción, ordena “la retroacción de las actuaciones para que por el órgano competente de la administración autonómica se proceda a establecer la sanción correspondiente teniendo en cuenta que la comisión de la infracción prevista en el artículo 82.34 de la Ley 9/1998 no ha resultado acreditada”.

5. Inspección técnica de edificios

Pese a que su vinculación con el Derecho ambiental pueda parecer remota, quede constancia finalmente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de enero de 2015 (ponente: Ortiz Lallana). El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja había impugnado el artículo 6.1 de la Ordenanza reguladora de la Inspección Técnica de Edificios del Ayuntamiento de Logroño (publicada en el BOR de 13 de diciembre de 2013) porque, al remitir a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), daba a entender que, en la práctica, los únicos profesionales competentes para realizar este tipo de inspecciones son los arquitectos técnicos y los arquitectos. Pero, con apoyo en sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anteriores a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, tal remisión se entiende ajustada a Derecho por la Sala de Logroño.